



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado
Extinción de Dominio de Cúcuta - Norte de Santander

San José de Cúcuta, noviembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO: Proferir **SENTENCIA** conforme al artículo 145 concordante con el inciso 1º del artículo 35, numeral 1º del artículo 39 de la Ley 1708 de 2014, modifica por la ley 1849 de 2017.

RADICACIÓN: **54001-31-20-001-2018-00034-00**

RADICACIÓN FGN: **110016099068201700959** E.D Fiscalía 64 Especializado adscrito a la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio.

AFECTADA: **ANA MARÍA SERRANO GÓMEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 63.342.085 de Bucaramanga.

BIEN OBJETO DE EXT: **INMUEBLE** identificado con Folio de Matrícula No. **300 – 272508** ubicado en la Calle 7 No. 6 – 12 el cual cuenta con otra nomenclatura sobre la Carrera 7 No. 7 – 27 por contar con dos ingresos, barrio Centro de la ciudad de Floridablanca, departamento de Santander.

ACCIÓN: **EXTINCIÓN DE DOMINIO.**

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda, en atención a la Demanda de Extinción de Dominio presentada por la Fiscalía 64 Especializada, respecto del bien inmueble identificado con el folio de matrícula No. **300-272508**, del cual aparecen como titular de derechos **ANA MARIA SERRANO GÓMEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No 63.342.085.

2. SITUACIÓN FÁCTICA

Se extrae de la demanda del 26 de febrero de 2018¹ presentada por la Fiscalía 64 Especializada de Extinción de Dominio, que mediante entrevistas rendidas por fuentes humanas con reserva de identidad, se señaló que existía una venta ilegal de gasolina en el parqueadero público de razón social “*EL GATO*” localizado en la calle 7 del municipio de Floridablanca, Santander, por lo que con el fin de verificar la información suministrada, funcionarios de la Unidad Investigativa de Hidrocarburos SIJIN MEBUC se trasladaron al lugar, rindiendo el Informe de Investigador de Campo – FPJ 11- del 15 de enero de 2013, en el que señalaron que a través de labores de vecindario se logró determinar que efectivamente en precitado establecimiento, ubicado en la calle 7 No. 6 -12, barrio Centro, se estaban almacenado y comercializando combustible de procedencia ilegal, ordenándose registros y allanamientos para el 30 de agosto de 2011 y 21 de octubre 2013 dentro de los procesos con Rad. No. **680016000159201304745**² y **682766000140201000025**³, encontrando en esas oportunidades hidrocarburos que al ser sometidos a las pruebas químicas correspondientes, arrojaron como resultado negativo para combustibles legalmente comercializados en el país, contándose con el informe No. **S-2017-377259-SUBIN-GRUIJ 25.32** del 11 de agosto de 2017, presentado por la Unidad Investigativa de Extinción de Dominio SIJIN MEBUC⁴, en el que efectúa un análisis detallado de los procesos penales que vinculan el

¹ Folios 1 al 35 del Cuaderno Original No. 4 de Fiscalía.

² Folios 47 al 55 del Cuaderno No. 2 de la FGN.

³ Folios 117 al 123 del Cuaderno No. 2 FGN.

⁴ Folio 195 a 201 CO3 Fiscalía.



inmueble ubicado en la Carrera 7 No 6-12 del municipio de Floridablanca, consolidando un total de diez (10) investigaciones.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

3.1. Mediante informe No. **09920/SIJIN-GIDES 25.10** del 6 de marzo de 2013⁵, la jefatura de la Unidad Investigativa Extinción de Dominio y Lavado de Activos SIJIN MEBUC le solicitó a la Fiscalía 2ª Delegadas ante los Jueces Penales del Circuito Especializado de Bucaramanga estudiar la posibilidad de afectar con medidas cautelares el bien inmueble localizado en la Calle 7 # 6 – 12 del barrio Centro del municipio de Floridablanca, Santander, dedicado a la comercialización de hidrocarburo de contrabando.

3.2. A través de Resolución del 15 de agosto de 2013⁶ la Fiscalía 5ª Especializada de la Dirección Seccional de Fiscalía de Bucaramanga avocó conocimiento de la actuación, ordenando la practica de algunas pruebas.

3.3. A través de Resolución del 17 de enero de 2017⁷ la Fiscalía 9 Especializada avocó conocimiento de la acción, dando apertura a la fase inicial y ordenando la práctica de algunas pruebas.

3.4. El 26 de febrero de 2018⁸ se ordenó por parte de la fiscal delegada la imposición de las medidas cautelares de **EMBARGO, SECUESTRO, SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO**, respecto del bien objeto del presente tramite.

3.5. El mismo 26 de febrero de 2018⁹ en determinación separada la Fiscalía 64 E.D. decidió proferir **DEMANDA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO** sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **300-272508**.

3.6. Recibida la demanda el 21 de marzo de 2018¹⁰, mediante auto del 9 de abril de 2018¹¹ se **AVOCÓ CONOCIMIENTO** admitiendo la demanda y ordenando la notificación personal¹² de los sujetos procesales e intervinientes.

3.7. A través de en auto del 12 de junio de 2018¹³ se ordenó prescindir de la notificación por aviso y se ordenó el **EMPLAZAMIENTO** de los afectados que no hubiesen comparecido a la actuación y de los terceros indeterminados, fijándose el correspondiente **EDICTO** en la Secretaría del Despacho¹⁴, en la pagina web de la Fiscalía General de la Nación¹⁵ y de la Rama Judicial¹⁶, publicitándose igualmente a través de las radio difusoras La Voz de la Gran Colombia¹⁷ y Radio Lengerke¹⁸, así como en el diario La Opinión en la pagina 7C del 4 de julio de 2018¹⁹ y en el periódico El Frente²⁰.

⁵ Ver folio 3 del Cuaderno No. 3 de la FGN.

⁶ Ver folio 172 del Cuaderno No. 3 de la FGN.

⁷ Folios 183 al 185 del Cuaderno N° 3 de la FGN

⁸ Ver folio 1 al 47 del Cuaderno de Medidas Cautelares de la FGN.

⁹ Ver folios 1 al 35 del Cuaderno de Demandas de la FGN.

¹⁰ Ver folio 1 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

¹¹ Folio 3 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

¹² La afectada **ANA MARÍA SERRANO GÓMEZ** fue notificada el 19 de abril de 2018, tal y como consta a folio 45 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

¹³ Folios 291 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

¹⁴ Folio 293 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

¹⁵ Ver folio 8 del Cuaderno No. 2 del Juzgado.

¹⁶ Ver folio 9 del Cuaderno No. 2 del Juzgado.

¹⁷ Ver folio 13 del Cuaderno No. 2 del Juzgado.

¹⁸ Ver folio 18 del Cuaderno No. 2 del Juzgado.

¹⁹ Ver folio 14 del Cuaderno No. 2 del Juzgado.

²⁰ Ver folios 17 y 19 del Cuaderno No. 2 del Juzgado.



3.8. Mediante auto del del 19 de octubre de 2018²¹ se ordenó **CORRER TRASLADO** entre el 19 y 30 de noviembre de 2018, para que los sujetos procesales e intervinientes hicieran uso de las facultades provistas por el legislador en el artículo 141 de la Ley 1708 de 2014, modificada por el artículo 43 de la Ley 1849 de 2017, allegándose memoriales por parte del fiscal delegado y la apoderada judicial de la afectada.

3.10. En auto del 26 de enero de 2022²² se **DECRETARON Y NEGARON PRUEBAS** en el juicio conforme lo dispuesto por los artículos 142²³ y 143²⁴ de la Ley 1708 de 2014.

3.11. Mediante auto de sustanciación del 24 de marzo de 2022²⁵ declaró cerrado el periodo probatorio y dispuso **CORRER TRASLADO** durante 5 días hábiles para **ALEGAR DE CONCLUSIÓN**, el cual se corrió del 29 de marzo al 4 de abril de 2022.

4. DE LA FILIACIÓN DEL BIEN INMERSO EN EL PROCESO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO.

Se trata de un bien inmueble urbano, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria **No. 300-272508**, ubicado en la calle 7 No 6-12 barrio Centro de Floridablanca – Departamento de Santander, del que aparece como titular del derecho real de domino **ANA MARIA SERRANO GÓMEZ**.

5. DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Vencido el término del traslado de que trata el artículo 144²⁶ de la Ley 1708 de 2014, los sujetos procesales e intervinientes presentaron sus alegatos de conclusión de la siguiente manera:

5.1. Mediante memorial del 4 de abril de 2022²⁷ la Dra. **MARLENE AMAYA VALBUENA**, actuando en representación de la Fiscalía 64 E.D., presentó sus alegatos de conclusión señalando que se demostró a través del material probatorio allegado a la actuación que el bien inmueble objeto de pretensión estatal fue objeto de múltiples diligencias de registro y allanamiento, inicialmente cuando figuraba como titular del derechos el señor **PEDRO JOSÉ PINILLA OREJARENA** y posteriormente, cuando ya fungía como propietaria **ANA MARÍA SERRANO GÓMEZ**, hallándose e incautación hidrocarburo tipo gasolina de procedencia ilegal, que allí era comercializado entre el 2007 hasta el 2016.

Adujo que la señora **ANA MARÍA SERRANO GÓMEZ** no cumplió con la función social y ecológica prevista en la carta política, pues no actuó con la debida diligencia y cuidado, pues por el contrario fue permisiva e indiferente con la ejecución del delito de favorecimiento de contrabando de hidrocarburos, que conllevó a diversas

²¹ Folio 22 del Cuaderno No. 2 del Juzgado.

²² Ver folios 170 al 175 del Cuaderno No. 2 del Juzgado.

²³ Artículo 142 de la Ley 1708 de 2014. “**DECRETO DE PRUEBAS EN EL JUICIO.** Vencido el término de traslado previsto en el artículo anterior, el juez decretará la práctica de las pruebas que no hayan sido recaudadas en la fase inicial, siempre y cuando resulten necesarias, conducentes, pertinentes y hayan sido solicitadas oportunamente. Así mismo, ordenará tener como prueba aquellas aportadas por las partes cuando cumplan los mismos requisitos y hayan sido legalmente obtenidas por ellos y decidirá sobre los puntos planteados. (...) El juez podrá ordenar de oficio, motivadamente, la práctica de las pruebas que estime pertinentes, conducentes y necesarias. (...) El auto por el cual se niega la práctica de pruebas será susceptible del recurso de apelación”.

²⁴ Artículo 143 de la Ley 1708 de 2014 “**PRÁCTICA DE PRUEBAS EN EL JUICIO.** El juez tendrá treinta (30) días para practicar las pruebas decretadas. Para tal efecto podrá comisionar a otro juez de igual o inferior jerarquía, o a los organismos de policía judicial, en aquellos casos en que lo considere necesario, conveniente y oportuno para garantizar la eficacia y eficiencia de la administración de justicia”.

²⁵ Folio 209 del cuaderno N° 2 del Juzgado.

²⁶ Artículo 144. Alegatos de conclusión. “Practicadas las pruebas ordenadas por el juez, este correrá traslado por el término común de cinco (5) días para alegar de conclusión.”

²⁷ Ver folios 212 al 216 del Cuaderno No. 2 del Juzgado.



capturas ampliamente conocidas por la comunidad, frente a lo cual al propietaria mostró desinterés, con el pretexto que su administración correspondía a la inmobiliaria **ASECASA S.A.S.**, y por eso se había desentendido por completo de la suerte que se le diera a su patrimonio, omitiendo realizar labores que le hubieran permitido conocer que a su lote se le habían hecho adecuaciones no aptas para un parqueadero, pero sí para el almacenamiento de combustible, como quedó demostrado con la existencia de válvulas y tanques metálicos subterráneos hallados en las diferentes intervenciones de la autoridad.

5.2. A través de memorial del 4 de abril de 2022²⁸ la Dra. **JUDITH AMAYA REY**, apoderada de la señora **ANA MARÍA SERRANO GÓMEZ**, presento sus alegatos de conclusión afirmando que pese a que en todos los procedimientos que suscitan el impulso de la actuación se pudo establecer el nombre, dirección y domicilio de la propietaria del inmueble objeto de protección y de la inmobiliaria que lo ha administrado, nunca fue citada o comunicada las actuaciones de la autoridad a su prohijada.

Reseño que **ASECASA S.A.S.** ha administrado la propiedad desde el año 2004 hasta cuando se materializó la medida cautelar que impuso la Fiscalía, por lo que ha sido la señalada persona jurídica quien en 2 ocasiones arrendó el inmueble, la primera ocasión al señor **JACINTO JIMÉNEZ ALBARRACÍN** mediante contrato suscrito el 19 de abril de 2011, y el segundo, realizado con **CLAUDIA PATRICIA CARREÑO SIZA** a través de contrato escrito suscrito el 31 de enero de 2015, vigente hasta la materialización de las cautelas impuestas con ocasión al proceso de la referencia.

Afirmó que su prohijada actuó de manera diligente cuidando y vigilando el bien de su propiedad, ya que no solo lo puso a cuidado de una inmobiliaria, sino que también hacía lo propio por su cuenta al tener residencia cercana a la ubicación del predio, ostentando la titularidad de bienes inmuebles cercanos, por lo que transitaba con frecuencia por calles aledañas y desde afuera podía observar una actividad normal y común de un parqueadero.

Finalmente arguyó que una vez se tuvo conocimiento de las acciones delictivas que la policía investigaba con relación al bien, procedieron a promover el trámite de restitución de bien inmueble, por lo que deprecó de la judicatura negar la solicitud extintiva de dominio.

6. MEDIOS COGNOSCITIVOS

6.1. Se encuentran relacionados entre los folios 17 al 22 de la Demanda presentada por la Fiscalía General de la Nación, y decretados como prueba mediante auto del auto del 26 de enero de 2022²⁹.

6.2. Así mismo, se practicaron en la etapa de juicio los siguientes medios de pruebas:

Declaración bajo la gravedad del juramento 24 de marzo de 2022 de las Sras. **SANDRA MILENA BARRIOS GUERRERO** y **ANA MARÍA SERRANO GÓMEZ**³⁰.

²⁸ Ver folios 217 al 225 del Cuaderno No. 2 del Juzgado.

²⁹ Ver folios 170 al 175 del Cuaderno No. 2 del Juzgado.

³⁰ Ver folios 203 al 205 del Cuaderno No. 2 del Juzgado.



7. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

7.1. DE LA COMPETENCIA

El Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta³¹, Norte de Santander, de conformidad con el inciso 1º del artículo 35³² de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 9º de la Ley 1849 de 2017, es competente para proferir la respectiva sentencia que declare o niegue la extinción del derecho de dominio, respecto del bien relacionado en el acápite No. 4 de la presente providencia, por encontrarse el mismo en el Distrito Judicial del Bucaramanga, ello en virtud del **ACUERDO No. PSAA16-10517 DE MAYO 17 DE 2016**, el cual establece “*el mapa judicial de los Juzgados Penales del Circuito Especializados de Extinción de Dominio, en el territorio nacional*”, otorgándole competencia territorial a este Despacho en los Distritos Judiciales de “*Cúcuta, Arauca, Bucaramanga, Pamplona, San Gil y Valledupar*”.

7.2. DE LA LEGALIDAD DE LA ACTUACIÓN

El Despacho observa y precisa que en el presente caso se cumplieron a cabalidad las etapas procesales señaladas en la Ley 1708 de 2014, modificada por la Ley 1849 de 2017, por ello una vez presentada la demanda extintiva de dominio³³, se admite la demanda y se avocó el juicio³⁴, agotando las etapas revestidas de garantías constitucionales como el principio cardinal del debido proceso establecido en el artículo 5 ibídem, por lo que no se estaría incurrido en alguna de las causales de nulidad o en acto irregular que pudiera afectar la decisión que a continuación se procede a realizar.

De este modo, se respetaron de forma integral los derechos fundamentales de cada uno de los que intervinieron en el desarrollo de las distintas etapas procesales que componen la presente acción de extinción del derecho de dominio, siendo claro la observancia de las garantías constitucionales para solicitar y aportar todas las pruebas que se consideraron pertinentes y conducentes, pues “*El derecho a la prueba es uno de los elementos del derecho al debido proceso, como también lo es controvertir la que se aduzca en contra. El artículo 29 de la Constitución Política dice que quien sea sindicado tiene derecho a “... presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra...”*”. Si el fin de la prueba es llevar la verdad de los hechos al juez, la prueba una vez practicada o introducida, sirve a todas las partes e intervinientes y se integra a la comunidad probatoria del proceso, contribuyendo a ese objetivo”³⁵; como también se respetaron las garantías de impugnar las decisiones y demás acciones propias del ejercicio del derecho de defensa y contradicción.

7.3. DE LA ACCIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO

La Honorable Corte Constitucional señaló de manera inequívoca la naturaleza de la acción de extinción de dominio, precisando:

³¹ Este Juzgado fue creado por el artículo 215 de la Ley 1708 de 2014, norma desarrollada por el artículo 50 del ACUERDO PSAA15-10402 DE OCTUBRE 29 DE 2015 “*por el cual se crean con carácter permanente; trasladan y transforman unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional*” y en cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 2º del ACUERDO No. PSAA16-10517 DE MAYO 17 DE 2016, que “*establece el mapa judicial de los Juzgados Penales del Circuito Especializados de Extinción de Dominio, en el territorio nacional*”, se le otorgó competencia territorial al Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta – Norte de Santander, en los Distritos Judiciales de “*Cúcuta, Arauca, Bucaramanga, Pamplona, San Gil y Valledupar*”.

³² Inciso 1º del Artículo 35 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 9º de la Ley 1849 de 2017. COMPETENCIA TERRITORIAL PARA EL JUZGAMIENTO. “*Corresponde a los Jueces del Circuito Especializados en Extinción de Dominio del distrito judicial donde se encuentren los bienes, asumir el juzgamiento y emitir el correspondiente fallo*”.

³³ Ver folios 4 al 38 del Cuaderno 1 del Juzgado.

³⁴ Ver folio 3 del Cuaderno No. 1 de Juzgado.

³⁵ Auto Interlocutorio del 1º de marzo de 2019, Rad. No. 11001 6000 721 2017 00488 01, del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Decisión Penal, M.P. FERNANDO PAREJA REINEMER.



“... la extinción del dominio, como de lo dicho resulta, es una institución autónoma, de stirpe constitucional, de carácter patrimonial, en cuya virtud, previo juicio independiente del penal, con previa observancia de todas las garantías procesales, se desvirtúa, mediante sentencia, que quien aparece como dueño de bienes adquiridos en cualquiera de las circunstancias previstas por la norma lo sea en realidad, pues el origen de su adquisición, ilegítimo y espurio, en cuanto contrario al orden jurídico, o a la moral colectiva, excluye a la propiedad que se alegaba de la protección otorgada por el artículo 58 de la Carta Política. En consecuencia, los bienes objeto de la decisión judicial correspondiente pasan al Estado sin lugar a compensación, retribución ni indemnización alguna”³⁶

De igual manera, los límites impuestos desde la Constitución Política al uso y goce de la propiedad privada no solo deben ser aprovechados económicamente por el titular del dominio, sino también de la sociedad, observando el deber de preservar y restaurar los recursos naturales renovables, siendo éste el sentido de la propiedad, en cuanto a su función social y ecológica, como lo ha sostenido la Corte Constitucional:

“En el actual ordenamiento constitucional se parte de que el derecho de dominio sobre un bien obtiene protección del sistema jurídico cuando el mismo ha sido adquirido con arreglo a las leyes civiles que determinan los títulos y los modos de adquisición de este derecho. Sin embargo, la adquisición y el ejercicio del derecho de propiedad está mediado por el marco constitucional en el cual dicho derecho tiene desarrollo, no siendo posible desconocer que Colombia es un Estado de Derecho, en el que la propiedad cumple una función social y ecológica”³⁷

Por su parte, recientemente el superior funcional de esta agencia judicial, siguiendo los lineamientos de la jurisprudencia constitucional, estableció:

“En este orden, se tiene que el proceso extintivo del dominio, cuyo origen es eminentemente constitucional: constituye una restricción legítima del derecho de propiedad de quienes lo ejercen atentando, directa o indirectamente, contra los intereses superiores del Estado; es un instrumento autónomo, independiente y garantista, orientado a defender el justo título, y a reprimir aquél que riñe con los fines legales y constitucionales del patrimonio; tiene absoluta reserva judicial, pues la titularidad del dominio de un bien determinado, sólo puede ser desvirtuada por el Juez competente, una vez se acrediten los presupuestos legales para ello; y no genera contraprestación económica alguna para el afectado, como consecuencia del origen ilegítimo y espurio de sus recursos”³⁸

En el contexto de la normatividad constitucional, legal, la jurisprudencia y de acuerdo a lo probado en el presente trámite se entrará a determinar la viabilidad de declarar o negar la extinción del derecho de dominio sobre el bien mueble sometido a registro que concita la atención de la judicatura.

7.4. DE LA CAUSAL Y DEL NEXO CAUSAL

Las causales constitucionales no son plenamente objetivas por lo que demandan del funcionario judicial la realización de una valoración subjetiva, y mientras el aspecto objetivo hace referencia a la conducta externa que se adecúa a la causal (**juicio descriptivo**), el aspecto subjetivo designa las bases para la imputación de responsabilidad (**juicio adscriptivo**), misma que le asiste al titular de derechos del bien de que se trate por contravenir las disposiciones constitucionales establecidas en los artículos 34 y 58 Superior.

³⁶ Corte Constitucional, sentencia C – 374 del 13 de agosto de 1997, M.P. JOSE GREGORIO HERNÁNDEZ GALINDO.

³⁷ Corte Constitucional, Sentencia C-516 del 12 de agosto de 2015, M.P. ALBERTO ROJAS RÍOS.

³⁸ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala de Extinción de Dominio, auto del 26 de abril de 2022, Rad. No. 4100013120001202100026 01 (E.D. 514), M.P. PEDRO ORIOL AVELLA FRANCO.



7.5 DEL CASO CONCRETO.

Se tiene entonces, que la **Fiscalía 64** adscrita a la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, en su demanda de extinción de dominio señaló:

“(…) Ha quedado demostrado según el acopio probatorio obtenido que de las múltiples diligencias de registro y allanamiento, efectivamente en el inmueble que en un primer momento fuera de propiedad de PEDRO JOSÉ PINILLA OREJARENA, y, posteriormente, de la señora ANA MARÍA SERRANO GÓMEZ, se halló hidrocarburo, tipo gasolina de procedencia ilegal, el cual no contaba con los marcadores o estándares establecidos por ECOPETROL. Como también se acredita que al hidrocarburo incautado le fueron practicadas en las diversas diligencias de registro y allanamiento prueba periciales y de laboratorio que arrojaron resultados negativos para gasolina legalmente comercializada en el territorio nacional. De hecho, resulta irrefutable la presencia en el inmueble de las personas que se dedicaban al almacenamiento, comercialización o enajenación de hidrocarburos o sus derivados, que fueron capturadas en situación de flagrancia y que habían -en varias ocasiones-, sido identificados previamente y por orden a policía judicial expedida por los Fiscales a cargo de cada una de las investigaciones, como los que se dedicaban a la mentada actividad delictiva, en la ciudad de Floridablanca, Área Metropolitana de Bucaramanga, destinando para ello el inmueble afecto a este trámite extintivo de dominio. Situación que permite estructurar la causal que se esgrime en el presente escrito (…) Con lo antes expuesto es claro que la actual propietaria del inmueble señora ANA MARÍA SERRANO GÓMEZ, aquí identificado no ha cumplido con la función social y ecológica consagrada en la constitución Política de Colombia, pues no actuó con la debida diligencia y cuidado en relación al inmueble, por el contrario, se evidencia que fue permisiva e indifente en la comisión del delito de favorecimiento al contrabando de hidrocarburos y sus derivados, siendo ella quien ostentaban la propiedad del inmueble desde el 14-04-2011”³⁹.

Bajo ese derrotero, para que se actualicen las causales extintivas de dominio no basta que formalmente se adecue el comportamiento externo del titular del bien con el punible que se dice se cometió, sino que además se requiere estándar de pruebas necesario⁴⁰ que sustente la teoría presentada por el titular de la investigación, esto es, que la titular del derecho real de dominio obtuvieron el patrimonio que aparece registrado a su nombre de manera irregular o no realizaron labores tendientes para verificar la procedencia lícita de los bienes que pusieron a su nombre.

Siendo un imperativo que la sentencia se sustente en prueba legal y oportunamente allegada al proceso bajo la égida del principio de necesidad de prueba, en donde se demuestre la procedencia o improcedencia de la acción de extinción de dominio.

La anterior norma indica claramente que la decisión que se tomará debe estar cimentada en prueba que la sustente, *“(…) De ahí la extraordinaria importancia que tiene la prueba, pues ella impregna todo el proceso, le imprime movimiento y llega hasta convertirse en la base de la sentencia”⁴¹. De este modo, “Probar ... significa hacer conocidos para el juez los hechos controvertidos y dudosos, y darle certeza de su modo de preciso de ser”⁴², y aun existiendo pruebas, deben someterse al rasero de la garantía constitucional conforme al aparte final del artículo 29 de la Carta Superior “es nula de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”, ya que la búsqueda de la verdad no puede estar por encima de los derechos fundamentales de los sujetos procesales e intervinientes especiales, observándose que el presente proceso de extinción de dominio ha estado equilibrado y encausado en el doble objetivo de la verdad y de la justicia⁴³.*

³⁹ Ver folios 25 y 26 del Cuaderno de Demanda.

⁴⁰ Cfr. ANDERSON, Terence / SCHUM, David / TWINING, William. Análisis de la Prueba, Madrid, Marcial Pons, 2015. Quienes definen el Estándar de Prueba como “el grado de persuasión requerido por el proponente para determinar un concreto hecho en cuestión”. Ob. cit. Pág. 447.

⁴¹ FLORIÁN, Eugenio. De las Pruebas Penales, Tomo I, Bogotá, Editorial Temis S.A., 2002, pág. 42.

⁴² LESSONA, Carlos. Prueba en Derecho Civil, Tomo I, Madrid, Editorial Reus S.A., 1928, pág. 3.

⁴³ SCHMIDT, Eberhad. Los Fundamentos Teóricos y Constitucionales del Derecho Procesal Penal, Buenos Aires, Editorial Bibliográfica Argentina, 1957, pág. 19.



Bajo ese entendido, es indispensable establecer de forma categórica si en el subjúdice se presenta el aspecto objetivo y subjetivo de la causal por destinación traída a colación por parte de la Fiscalía General de la Nación.

7.5.1. ASPECTO OBJETIVO DE LA CAUSAL 5ª DEL ARTÍCULO 16 DE LA LEY 1708 DE 2014.

Descendiendo al asunto en particular desde ya cabe mencionar la existencia de suficientes medios cognoscitivos que permitan concluir que el bien en cabeza **ANA MARÍA SERRANO GÓMEZ** actualiza la causal 5ª invocada por el ente fiscal, esto es, que el inmueble en estudio fue utilizado para la realización de actividades ilícita como es la venta de hidrocarburo de contrabando.

Situación que no luce caprichosa o antojadiza ya que se observa ante la realidad procesal que presenta el paginario, obedeciendo a una efectiva actuación sumarial en la fase inicial que llevara a cabo el ente fiscal.

Por ejemplo, hace parte del Dossier entre otros documentos:

7.5.1.1. SENTENCIA CONDENATORIA POR ALLANAMIENTO proferida el 27 de agosto de 2007⁴⁴ por el Juzgado Quinto Penal Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, en el proceso con Rad. No. **680016000140200700052**, en contra del señor **PEDRO JOSÉ SAAVEDRA SÁNCHEZ**, quien se declaró penalmente responsable de la ejecución de la conducta punible de favorecimiento al contrabando de hidrocarburos o sus derivados, con ocasión de los hechos acaecidos el **19 de junio del 2007**, providencia de la que se extrae como hechos jurídicamente relevantes que:

“El día 19 de Junio del 2007, aproximadamente a las 12:00 horas, personas del cuerpo élite de hidrocarburos de la policía nacional, patrullaba por el centro de Floridablanca, con el fin de contrarrestar la comercialización de hidrocarburos ilícitos, y al llegar a la calle 7 No 6- 12 de ese municipio, donde funciona el parqueadero de razón social 'EL GATO' administrado por el señor PEDRO JOSE SAAVEDRA SANCHEZ, encontraron seis pimpinas plásticas con capacidad para cinco galones cada una, para un total de 30 galones de hidrocarburo de procedencia Venezolana, de la cual no presentó la documentación que acreditara su procedencia legal (...) El Hidrocarburo incautado fue sometido a análisis por parte de la policía Fiscal y aduanera. Arrojando como resultado ausencia de marcador y un índice antioxidante muy elevado, además no presenta la adicción del 10% de alcohol carburante etanol, por lo cual se establece que es de procedencia venezolana”⁴⁵.

En consecuencia, el ciudadano capturado fue condenado a la pena principal de 26 meses de prisión y multa de 4.473.34 UVT.

7.5.1.2. También se tiene como elemento de convicción la **SENTENCIA CONDENATORIA POR ALLANAMIENTO** proferida el 23 de septiembre de 2013⁴⁶ por el Juzgado Décimo Penal Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, en el proceso con radicado No. **680016000159200901942**, en contra del Sr. **EDGAR EFREN SAAVEDRA SEQUEDA**, quien igualmente se declaró penalmente responsable de la ejecución de la conducta punible de favorecimiento al contrabando de hidrocarburos o sus derivados, con ocasión de los hechos acaecidos esta vez el **27 de abril de 2009**, providencia de la que se extrae como relato factico que:

“Suceden el 27 de abril de 2009 sobre las 17:30 horas, cuando por información al 123, se comunica a la central de la Policía que en el inmueble ubicado en la Calle 7 No. 6 - 12 del Barrio Primavera 1

⁴⁴ Ver folios 247 al 253 del Cuaderno No. 3 de la FGN.

⁴⁵ Ver folio 247 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

⁴⁶ Ver folios 233 al 238 del Cuaderno No. 1 de la FGN.



del casco antiguo de Floridablanca tenían varias pimpinas de gasolina de contrabando, lugar a donde acudió la autoridad y pudo observar que al fondo a mano derecha en un subterráneo se hallaron 24 pimpinas plásticas de diversos colores con capacidad para 5 galones cada una, para un total de ciento veinte (120) galones de gasolina, ante lo cual EDGAR EFREN SAAVEDRA manifestó que eran de él. Seguidamente se procedió a realizar el peritaje de campo sobre marcación de combustible, determinándose resultado negativo para el marcador y el 10% de etanol con características colorimétricas a hidrocarburo de procedencia venezolana”⁴⁷.

En consecuencia, el ciudadano capturado fue condenado a la pena principal de 32 meses de prisión y multa de 266,67 SMLMV.

7.5.1.3. Igualmente, reposa en el dossier la **SENTENCIA CONDENATORIA POR ALLANAMIENTO** proferida el 24 de abril de 2013⁴⁸ por el Juzgado Séptimo Penal Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, en el proceso con radicado No. **68001600000201300027**, en contra de **ELVER RINCÓN y BENJAMIN SAAVEDRA SÁNCHEZ**, quienes se declararon penalmente responsable de la ejecución de la conducta punible de favorecimiento al contrabando de hidrocarburos o sus derivados, con ocasión a los hechos acaecidos el **31 de julio de 2011**, providencia de la que se extrae como hechos jurídicamente relevantes que:

“Mediante información obtenida por fuente humana se tuvo conocimiento que en la calle 7 No. 6 12 del Barrio Primavera zona urbana del Municipio de Floridablanca, lugar donde funciona un parqueadero público de razón social “El Gato”, se estaba comercializando hidrocarburo de procedencia extranjera, razón por la cual el día 31 de Julio del año 2011 siendo las 9:00 horas de la mañana, la Policía Nacional hizo presencia en este lugar, donde una vez allí observan que salen dos vehículos particulares los cuales al parecer se estaban abasteciendo de combustible, encontrando al fondo del parqueadero la cantidad de 917 galones de hidrocarburo al parecer de procedencia venezolana, sin la documentación que acreditara su ingreso legal al país, también se encontró un arma de fuego tipo artesanal con capacidad para un cartucho y un vehículo tipo furgón de placas IYB 426 que contenía 16 canecas con hidrocarburo. En este lugar se hallaron seis personas, entre ellas BENJAMIN SAAVEDRA SANCHEZ Y ELVER RINCON, quienes al parecer se dedicaban a la comercialización de este combustible”⁴⁹.

En consecuencia, los capturados fueron condenado a la pena principal de 42 meses de prisión y multa de 8.246,67 UVT.

7.5.1.4. Obra la **SENTENCIA CONDENATORIA POR ALLANAMIENTO** proferida el 13 de septiembre de 2013⁵⁰ por el Juzgado Quinto Penal Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, en el proceso con radicado No. **6827660001402010000025**, en contra de los Sres. **BENJAMIN SAAVEDRA SÁNCHEZ y KENT ROBERT BADILLO ALVAREZ**, quienes se declararon penalmente responsables de la ejecución de la conducta punible de favorecimiento al contrabando de hidrocarburos o sus derivados, con ocasión de los hechos del **30 de agosto de 2012**, providencia de la que se extrae como hechos jurídicamente relevantes que:

“El día 30 de agosto de 2012 en cumplimiento a diligencia de registro y allanamiento al inmueble ubicado en la calle 7 Nro 6-12, parqueadero EL GATO del municipio de Floridablanca se incautó 89 pimpinas plásticas de 4 galones y medio cada una que contenían gasolina de procedencia extranjera (contrabando) y dos pimpinas plásticas de dos galones cada una que contiene gasolina de procedencia extranjera (contrabando) para un total de 404.5 galones de gasolina de procedencia extranjera, hecho por el cual registró la captura de los señores KENT ROBERT BADILLO ALVAREZ y BENJAMIN SAAVEDRA SANCHEZ (...) La orden de registro y allanamiento tuvo su génesis en información suministrada por un testigo quien fuera enfático en afirmar que en referido parqueadero se vendía gasolina de procedencia extranjera en especial a taxis y vehículos piratas (...) Se realizó análisis al combustible incautado para lo cual se utilizó los equipos suministrados por ECOPETROL, arrojando

⁴⁷ Ver folio 233 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

⁴⁸ Ver folios 257 al 263 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

⁴⁹ Ver folios 257 y 258 del Cuaderno No. 3 de la FGN.

⁵⁰ Ver folios 211 al 215 del Cuaderno No. 1 de la FGN.



como resultado un hidrocarburo tipo gasolina con rangos de 00.1 U00.2 en marcador nacional estableciendo así que se trata de gasolina de procedencia ilegal en razón que no posee ninguno de los marcadores establecidos por ECOPETROL”⁵¹.

En consecuencia, los prenombrados ciudadanos fueron condenados a la pena principal de 44 meses de prisión y multa de 366,6 SMLMV.

7.5.1.5. Se tiene la **SENTENCIA CONDENATORIA POR ALLANAMIENTO** proferida el 23 de julio de 2014⁵² por el Juzgado Décimo Penal Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, en el proceso con radicado No. **68001600000201300219**, en contra del Sr. **ELIÉCER GONZÁLEZ GÓMEZ**, quien se declaró penalmente responsable de la ejecución de la conducta punible de favorecimiento al contrabando de hidrocarburos o sus derivados, con ocasión de los hechos acaecidos el **13 de febrero de 2013**, providencia de la que se extrae que:

“El día 13 de febrero del año 2013, siendo las 10:40 horas se efectúa diligencia de allanamiento y registro al inmueble ubicado en la calle 7 No. 6-12 sector el centro del municipio de Floridablanca, parqueadero de razón social “El Gato” (...) se señala que en dicho lugar existía una venta de gasolina de procedencia extranjera (...) se ingresa al lugar observando en la parte trasera al costado izquierdo dos personas de sexo masculino manipulando varias pimpinas plásticas las cuales bajaban de un automotor que se encontraba allí estacionado. Igualmente desocupaban de un recipiente a una pimpina un líquido que por sus características de olor se asemeja a gas motor (gasolina) incautándose a estas personas identificadas como JUAN DE JESÚS MARTÍNEZ Y JORGE ENRIQUE JAIMES ÁVILA, seis pimpinas plásticas, aproximadamente de cuatro galones y medio cada uno, esto es, veintisiete (27) galones de gasolina. Al otro lado del parqueadero costado derecho se observa una persona de sexo masculino manipulando varias pimpinas plásticas las cuales al verificar su interior se encuentra un líquido que por sus características y su olor se asemeja a gas motor (gasolina), persona que se identificó como ELIÉCER GONZÁLEZ GÓMEZ, persona que manifestó ser el encargado del parqueadero. Igualmente, en la parte en donde se encontraban varios automotores estacionados se halló una persona de sexo masculino que se identificó como EDGAR EFRÉN SAAVEDRA SEQUEDA (...) En la parte trasera costado derecho del inmueble se observan veinte (20) pimpinas plásticas de aproximadamente 4 galones y medio cada una, contenido de una sustancia líquida semejante a Hidrocarburo (gasolina) y en una habitación y/o bodega se hallaron cincuenta y cuatro (54) pimpinas plásticas camufladas u ocultas de aproximadamente 4 galones y medio cada una. Al combustible se le practicó la respectiva prueba dando resultado ausencia de marcador, quemo posee el 10% de etanol, por lo que se concluyó que es de procedencia ilegal dada sus características calorimétricas”⁵³.

En consecuencia, el ciudadano capturado fue condenado a la pena principal de 45 meses y 24 días de prisión y multa de 393.75 SMLMV.

7.5.1.6. Integra la actuación la **SENTENCIA CONDENATORIA POR PREACUERDO** proferida el 27 de agosto de 2013⁵⁴ por el Juzgado Quinto Penal Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, en el proceso con radicado No. **680016000159201304745**, en contra del Sr. **PEDRO JOSÉ SAAVEDRA SÁNCHEZ**, quien se declaró penalmente responsables de la ejecución de la conducta punible de favorecimiento al contrabando de hidrocarburos o sus derivados, esta vez con ocasión de hechos acaecidos el **31 de octubre de 2013**, providencia de la que se tiene que:

“(…) se tuvo conocimiento que en el inmueble ubicado en la calle 7 No. 6 – 12 del Municipio de Floridablanca de un parqueadero de razón social “El Gato” se comercializaba con hidrocarburos al parecer de contrabando y que los encargados de dicha comercializadora eran los señora Pedro José Saavedra Sánchez, su hijo Edgar Efrén Saavedra Sequeda y Eliecer González Gómez (...) El 31 de octubre de 2013, aproximadamente a las 22:00 horas, personal de la SIJIN MEBUC, (...) realizaron diligencia de allanamiento y registro al inmueble (...) al momento de arribar al sitio e identificarse como miembros de la Policía Judicial, el señor Pedro José Sánchez Saavedra, quien se encontraba en el inmueble, trata de huir por el tejados de donde cae y se causa algunas heridas, pero logra

⁵¹ Ver folio 114 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

⁵² Ver folios 223 al 231 del Cuaderno No. 3 de la FGN.

⁵³ Ver folio 233 del Cuaderno No. 3 de la FGN.

⁵⁴ Ver folios 233 al 237 del Cuaderno No. 3 de la FGN.



esconderse en una casa vecina (...) siendo perseguido por los policiales, quienes le solicitaron el consentimiento al propietario del inmueble donde se escondió el implicado para buscarlo (...) permitió el ingreso a su residencia, donde es ubicado (...) el señor Pedro José Saavedra Sánchez, al realizar la diligencia de allanamiento al inmueble ubicado en la calle 7 No. 6 – 12 de Floridablanca, en un cuarto de habitación que funcionaba como bodega fueron encontrados veinticuatro (24) recipientes plásticos con capacidad para cinco galones cada uno, con gasolina, para un total de 120 galones, en la parte interior del parqueadero, en el costado derecho se encontró oculto un tanque metálico al parecer con hidrocarburo per no fue posible extraer el contenido, en costado izquierdo del parqueadero se encontró oculto y enterrado otro tanque metálico para almacenar hidrocarburo, de donde se extrajeron 105 galones de gasolina, correspondientes a 21 recipientes plásticos con capacidad para cinco galones cada uno, para un total de (...) (225) galones de combustible tipo gasolina, el cual por su olor, color y demás características se asemejan a hidrocarburo de procedencia extranjera (...) se le practicó experticio técnico por un perito de las SIJIN (...) concluyendo que toda las muestras analizadas presenta ausencia del marcador (...) con el cual se comercializa legalmente la gasolina en nuestro país”⁵⁵.

En consecuencia, el prenombrado ciudadano fue condenado a la pena principal de 24 meses de prisión y multa de 1559 UVTS.

7.5.1.7. Finalmente se tiene la **SENTENCIA CONDENATORIA POR ALLANAMIENTO** proferida el 27 de abril de 2015⁵⁶ por el Juzgado Primero Penal Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, en el proceso con radicado No. 6680016000159201402830, en contra del Sr. **JHON VLADIMIR REMOLINA RAMIREZ**, quien se declaró penalmente responsable de la ejecución de la conducta punible de favorecimiento al contrabando de hidrocarburos o sus derivados, por hechos ocurridos el **6 de abril de 2015**, providencia en la que se reseñó que:

“(...) el 6 de abril del año en curso y en diligencia de registro y allanamiento realizada en el parqueadero público de razón social “El Gato”, ubicado en la calle 7 número 6-12 del municipio de Floridablanca, fueron incautadas 36 pimpinas plásticas con capacidad de 5 galones cada una, para un total de 180 galones de gasolina, de procedencia extranjera, siendo capturado el señor JHON VLADIMIR REMOLINA RAMIREZ, administrador de dicho establecimiento.”⁵⁷.

En consecuencia, el prenombrado ciudadano fue condenado a la pena principal de 3 años y 6 meses de prisión y multa de 5.337,5 UVTS.

7.5.2. Así, partiendo de lo referenciado hasta este momento, esto es, habiéndose aceptado por parte de los Sres. **PEDRO JOSÉ SAAVEDRA SÁNCHEZ, EDGAR EFREN SAAVEDRA SEQUEDA, ELVER RINCON, BENJAMIN SAAVEDRA SÁNCHEZ, KENT ROBERT BADILLO ALVAREZ, ELIECER GONZÁLEZ GÓMEZ** y **JHON VLADIMIR REMOLINA RAMIREZ**, la ejecución de una actividad ilícita en el bien inmueble objeto de pretensión estatal, conforme a los elementos materiales probatorios y evidencia física recopilados por el ente fiscal, no queda duda de la ejecución de la conducta punible de **FAVORECIMIENTO AL CONTRABANDO DE HIDROCARBUROS O SUS DERIVADOS**, de que trata el artículo 320 - 1 del Código Penal, utilizándose el inmueble identificado con el folio de matrícula No. **300 – 272508**, como medio o instrumento para la realización del ilícito, causándose grave deterioro a la moral social⁵⁸.

⁵⁵ Ver folios 233 y 234 del Cuaderno No. 3 de la FGN.

⁵⁶ Ver folios 240 al 244 del Cuaderno No. 3 de la FGN.

⁵⁷ Ver folio 240 del Cuaderno No. 3 de la FGN.

⁵⁸ Cfr. sentencia C - 958 de diciembre 10 de 2014, M.P. (e) Dra. **MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ.**, en esa decisión la Honorable Corte Constitucional señaló lo siguiente: “Hay que destacar que no solamente la jurisprudencia constitucional ha convalidado la inclusión del concepto de moral social o moral pública como referente al cual el legislador puede acudir para definir situaciones jurídicas, sino que también los tratados públicos internacionales sobre derechos humanos, aprobados por Colombia, permiten limitar ciertos derechos fundamentales, por razones de moralidad pública. Entre otros, ha enunciado: a) el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que en su artículo 12 permite restringir el derecho de libre circulación cuando la restricción se halle prevista en la ley y sea necesaria para proteger la seguridad nacional, “el orden público, la salud o la moral públicas...”. b) el artículo 18 del mismo Pacto, en su numeral 3º autoriza la restricción de la libertad de pensamiento, conciencia y religión por las mismas razones; c) los artículos 19, 21 y 22 del PIDCP contienen autorizaciones iguales, en relación con la libertad de expresión y de opinión, y los derechos de reunión y de asociación;



De ello resulta necesario concluir que se agota el primer presupuesto de la causal siendo acertado declarar la extinción de dominio del bien mueble de marras por quebrantamiento del artículo 58 de nuestra Carta Política⁵⁹.

7.5.3. ASPECTO SUBJETIVO DE LA CAUSAL 5ª del ARTÍCULO 16 LEY 1708 DE 2014.

Durante el desarrollo del proceso a la afectada se le garantizó su derecho de contradicción y defensa; sin embargo, no aportó evidencia que desvirtuaran la teoría del caso presentada por el ente investigador en fase inicial, esto es, su falta de diligencia y prudencia para verificar que el bien inmueble de su propiedad estuviera siendo destinado conforme a la función social y ecológica que se le debe dar, omisión que configuró de manera categórica la causal extintiva contemplada en el numeral 5º del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014.

En tal virtud, la señora **ANA MARÍA SERRANO GÓMEZ** se encontraba compelida a realizar actuaciones con miras a comprobar que se le estuviera dando el uso correcto a su patrimonio, para que el Estado, de conformidad con los parámetros constitucionales, legales y jurisprudenciales pudiera reconocer su derecho y resguardarlo, pero al no hacerlo se expuso a perderlo, teniendo que asumir las consecuencias adversas de la presente providencia.

7.5.3.1. Como punto de partida se debe resaltar que revisado el certificado de libertad y tradición⁶⁰ del bien inmueble identificado con el FMI No. **300 – 272508** se evidencia que la señora **ANA MARÍA SERRANO GÓMEZ** adquirió la propiedad mediante Escritura Pública No. 862 del 14 de abril de 2011⁶¹.

Precisado lo anterior, no encuentra la judicatura que la afectada haya desplegado algún tipo de actuación tendiente a verificar qué destinación se le venía dando a su vivienda, así como tampoco actuaciones posteriores a la fecha en que se constituyó como titular del derecho real de dominio para verificar que se le estuviera dando un uso correcto a su propiedad, pues de haberlo hecho fácilmente habría logrado advertir la destinación ilícita, sistemática y reiterativa que se le venía dando a ese inmueble, y pese a ello, de haber considerado procedente realizar el negocio jurídico, hubiese logrado adoptar determinaciones encaminadas a contrarrestar tales acontecimiento, pero nada hizo al respecto.

Si la afectada hubiera actuado de manera diligente hubiese podido conocer que las personas que ocupaban la propiedad que compraría venían siendo objeto de denuncias por parte de la comunidad con ocasión a la actividad ilícita que allí se desarrollaba, sin que le hubiese sido difícil conocer que con ocasión a ello se suscitaron 2 diligencias de allanamiento el 19 de junio del 2007 y 27 de abril de 2009, tal y como consta en los procesos con radicados No. **680016000140200700052**⁶² y **680016000140200700052**⁶³, que dejaron como

d) Otro tanto hacen la Convención Americana de Derechos Humanos, que en sus artículos 12, 13, 15, 16 y 22, también permite establecer límites, por razones de moral pública, a las mismas libertades y derechos (libertades de conciencia, religión, pensamiento, expresión, reunión y asociación)".

⁵⁹ Artículo 58 de la Constitución Política de Colombia "Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. **La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.** El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad. Por motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Esta se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa-administrativa, incluso respecto del precio" (Negritas fuera de Texto).

⁶⁰ Ver folios 12 y 13 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

⁶¹ Ver folio 13 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

⁶² Ver folios 247 al 253 del Cuaderno No. 3 de la FGN.

⁶³ Ver folios 233 al 238 del Cuaderno No. 1 de la FGN.



resultado la condena de los señores **PEDRO JOSÉ SAAVEDRA SÁNCHEZ** y **EDGAR EFREN SAAVEDRA SEQUEDA**, al hallárseles en el inmueble una cantidad considerable de hidrocarburo de contrabando.

Supóngase que a la afectada no le era posible conocer a la afectada los hechos acaecidos el 19 de junio del 2007 y el 27 de abril de 2009, al no tener ánimo de señora y dueña sobre el bien inmueble para esas fechas, sí se tiene que en el numeral sexto de la Escritura Pública No. 0852 del 14 de abril de 2011⁶⁴, a través de la cual la señora **ANA MARÍA SERRANO GÓMEZ** formalizó la compra de la propiedad, se señala que *“desde esta misma fecha el vendedor hace entrega real y material de inmueble vendido junto con todos sus usos, costumbres, anexidades y servidumbres que legalmente le corresponden sin reserva ni limitación alguna y en el estado en que se encuentra”*⁶⁵, por lo que desde el 14 de abril de 2011 el Estado le reconoce su derecho.

Pero así mismo le exige que cumpla con una serie de obligaciones entre las que se encuentra la de velar por que su patrimonio este siendo utilizado conforme a la fusión social y ecológica que demanda la sociedad⁶⁶, lo cual evidentemente no ocurrió, pues tal y como se extrae del análisis del aspecto objetivo de la causal, se observa que se continuó de manera reiterada y sin doliente la destinación irregular del bien localizado en la calle 7 No. 6-12 del municipio de Floridablanca, Santander, pese al cambio de titular del derecho real de dominio, pues el 31 de julio de 2011, 30 de agosto de 2012, 13 de febrero de 2013, 31 de octubre de 2013 y 6 de abril de 2015, es decir en 5 oportunidades distintas, tal como consta en los procesos con Rads. No. **680016000000201300027**, **6827660001402010000025**, **680016000000201300219**, **680016000159201304745** y **680016000159201402830** fueron condenados los señores **ELVER RINCON**, **BENJAMIN SAAVEDRA SÁNCHEZ**, **KENT ROBERT BADILLO ALVAREZ**, **ELIECER GONZÁLEZ GÓMEZ**, **PEDRO JOSÉ SAAVEDRA SÁNCHEZ** y **JHON VLADIMIR REMOLINA RAMIREZ**, por la comisión de la conducta punible de Favorecimiento al Contrabando de Hidrocarburos o sus Derivados, con ocasión a la cantidad considerable de combustible que almacenaban y comercializaban en la pluricitada propiedad.

Ahora bien, es de resaltar cómo desde el 19 de junio del 2007 existe registro de que el señor **PEDRO JOSÉ SAAVEDRA SÁNCHEZ**, a la sazón arrendatario, estaba dando una destinación ilícita a la propiedad, y pese a la compra realizada por la señora **ANA MARÍA SERRANO GÓMEZ**, se establece de forma clara su desidia como propietaria, pues la actividad irregular nuevamente fue ejecutada el 31 de octubre de 2013 por el prenombrado, tal y como lo pusieron de presente las autoridades.

7.5.3.2. De otro lado, como hipótesis defensiva la afectada a través de su apoderada intentó desdibujar la pretensión estatal, poniendo de presente que la administración del inmueble estaba a cargo de la empresa denominada **ASECASA S.A.S.** sobre ese tópico en particular evidencia la judicatura que en efecto reposa en el paginario el Contrato de Administración de Inmueble en Arrendamiento del 11 de mayo de 2011⁶⁷, a través del cual la señora **ANA MARÍA SERRANO GÓMEZ**, en calidad de consignante, entrega a la empresa **ASECASA S.A.S.** la administración del bien inmueble localizado en la calle 7 No. 6-12 del municipio de Floridablanca, Santander.

Así mismo reposa el acta de entrega de inmueble del 02 de mayo de 2011⁶⁸ en la cual se señala que en esa fecha el Sr. **PEDRO JOSE PINILLA AREJARENA**, la

⁶⁴ Ver folio 20 al 23 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

⁶⁵ Ver folio 21 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

⁶⁶ Artículo 58 de la Constitución Política de Colombia.

⁶⁷ Ver folios 271 y 272 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

⁶⁸ Ver folio 114 del Cuaderno No. 2 del Juzgado.



empresa referenciada y la aquí afectada se reunieron “(...) con el fin de hacer la entrega formal y material del inmueble el cual sigue en administración con la Inmobiliaria (...)”, el cual según certificación⁶⁹ su encuentra bajo la gerencia de la sociedad desde el 01 de noviembre de 2004.

Pues bien, al respecto advierte la judicatura que lo acreditado en nada subsana la indiferencia en la que incurrió la titular de derechos, por el contrario, acredita con mayor fuerza el hecho en que fue inobservado su deber de velar por el correcto uso de su patrimonio, pues dejó a disposición de la empresa **ASECASA S.A.S.** la facultad de arrendar su propiedad, cuando en años anteriores y con otro dueño ya lo venía haciendo con las mismas consecuencias negativas frente al uso correcto de su patrimonio.

Situación que, como ya se ha dicho, nada le importó y ni siquiera intentó vislumbrar la propietaria, pues de haberlo hecho hubiera logrado establecer que la inmobiliaria nada hacía para verificar que a su patrimonio se le estuviera dando una destinación conforme a los postulados constitucionales, por lo que no era buena idea seguir acudiendo a sus precarios servicios.

Es claro que en algunos casos resulta válido que los titulares de derechos acudan a terceros para que administren su patrimonio, ante la posibilidad de que estos no puedan hacerlo por sus propios medios, pero el deber de velar por la destinación legítima del patrimonio nunca deja de estar en cabeza del propietario, pues se trata de una obligación inherente a su condición como titular del derecho real de dominio.

Y téngase muy de presente que después de haberse adquirido el inmueble por parte de la aquí afectada, se produjeron 5 allanamientos más, todos con resultados positivos, es decir, se halló combustible ilegal.

Si bien en el caso que nos ocupa está demostrado la relación comercial entre la señora **ANA MARÍA SERRANO GÓMEZ** y la empresa **ASECASA S.A.S.**, encargada de la administración del bien en los diversos momentos en que se evidenció la ejecución de la actividad ilícita, tal hecho puede que atenúe su deber de vigilancia, se mitiga su facultad de vigilancia, pero no implica que se suprima totalmente su deber de velar por el uso adecuado de su propiedad.

Súmese a lo anterior las características especiales del presente caso por cuanto es clara reiterada ejecución de la actividad ilícita, continuada y notoria, siendo evidente que la afectada con su comportamiento no actuó con buena fe, pues obvió actuar de manera diligente y prudente, exenta de toda culpa, incurriendo en incuria e incumplimiento en sus deberes de vigilancia y cuidado.

Resulta atinado señalar que las Altas Corporaciones refiriéndose a la causal por destinación, hace presencia un tercero que no es titular de derechos pero que realiza la actividad ilícita. Sobre el particular la Honorable Corte Constitucional enfatizó:

“68. La causal invocada por la fiscalía 16 especializada de extinción de dominio en el caso bajo estudio se refiere a aquellos casos en los cuales el bien extinguido, pese a haber sido adquirido legítimamente, ha sido “utilizado como medio o instrumento para la ejecución de actividades ilícitas”. Esta causal tiene fundamento en la vulneración de la función social de la propiedad.

69. Tal como lo ha señalado la Sala de Casación Penal, la aplicación de esta causal “no tiene mayor problema si quien destina el bien para la realización de actividades delictivas es el propietario. La cuestión se complica cuando un tercero lo utiliza para actividades por las cuales

⁶⁹ Ver folio 115 del Cuademo No. 2 del Juzgado.



procede este tipo de acción real, dado que quien ejecuta el comportamiento no es el titular del derecho sino un tercero”⁷⁰. En este último supuesto, la extinción de dominio requiere que se constate que el bien se destinó para la realización de actividades ilícitas y, además, que el titular del bien participó o toleró las actividades habiendo tenido conocimiento de ellas y no hizo nada para evitarlo, pudiendo hacerlo.

70. De lo anterior concluye que la causal 5° invocada, requiere para su configuración de dos elementos: de un lado, el requisito objetivo según el cual debe establecerse que el bien sea destinado como medio o instrumento para la ejecución de un delito; esto es, que haya una relación entre la actividad ilícita y el bien inmueble, lo cual coloca al bien por fuera de la protección a la propiedad, dado que el ordenamiento jurídico solo protege las relaciones legítimas de los propietarios con sus bienes. **Ahora bien, tal como lo apuntó la Sala de Casación Penal en la decisión de instancia, la causal exige que el bien inmueble haga parte de la realización del delito.** Especialmente cuando se trata de delitos de mera conducta como el porte de armas o de estupeficientes, en los que debe establecerse que el inmueble se utilizó para la realización de la conducta.

71. De otro lado, **el requisito subjetivo** consiste en que el propietario participe de alguna manera en la realización de la actividad ilícita o la tolere en los casos en que habiendo tenido conocimiento de que el bien de su propiedad está siendo utilizado como medio o instrumento para una actividad ilícita, no hace nada para evitarlo pudiendo hacerlo. También es denominada la culpa in vigilando cuando no se ejercen todas las acciones posibles a fin de asegurar el debido cumplimiento de la función social y ecológica de la propiedad⁷¹.

72. Este requisito subjetivo adquiere una especial relevancia de cara a la causal 5 del artículo 16 del C.E.D, en los casos en los que el propietario no participa en las actividades delictivas –es un tercero en la actividad ilícita–, ni las tolera habiendo tenido conocimiento de ellas. Esto ocurre especialmente cuando la tenencia del bien no la ejerce el propietario y, en consecuencia, no se encuentra, en principio, en posición de impedir que el bien sea empleado como medio o instrumento en una conducta ilícita. De allí que resulte de vital importancia acreditar el requisito subjetivo, pues si el propietario no ha participado en la actividad delictiva, solo a partir del conocimiento que pudiere llegar a tener de ella se deriva la obligación de adelantar alguna acción en virtud de ese conocimiento adquirido.

73. Requerir el elemento subjetivo atiende al principio constitucional de la buena fe contenido en el artículo 83 de la Constitución Política que señala que “las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas”. Además, es concordante con el artículo 3° de la Ley 1708 de 2014 según el cual “la extinción de dominio tendrá como límite el derecho a la propiedad lícitamente obtenida de buena fe exenta de culpa y ejercida conforme a la función social y ecológica que le es inherente”. Así como con el artículo 7° que señala que “se presume la buena fe en todo acto o negocio jurídico relacionado con la adquisición o destinación de los bienes, siempre y cuando el titular del derecho proceda de manera diligente y prudente, exenta de toda culpa” (cursiva añadida).

74. Esta buena fe exenta de culpa o buena fe cualificada es un parámetro de conducta que incluye el despliegue de acciones diligentes y oportunas en la configuración de una situación jurídica. De modo que no basta con que el sujeto obre con rectitud y honestidad, lo que correspondería a la buena fe simple, sino que, además, debe desplegar acciones positivas tendientes a verificar la regularidad de una situación”⁷².

Pese a lo claro de la jurisprudencia constitucional, en el caso en concreto, la parte afectada no demostró haber ejecutado alguno de los múltiples recursos que tenía a su alcance para precaver la constante actividad ilícita que allí se realizaba. Si, por ejemplo, tan solo hubiese visitado en alguna ocasión su propiedad podría haber evidenciado los múltiples galones con combustible que allí se venían almacenado, tal y como dan cuenta los álbumes fotográficos obrantes en el dossier.

Como también si hubiera observado con detenimiento las instalaciones físicas del parqueadero hubiese observado que, además del estacionamiento de vehículos,

⁷⁰ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia STP10902 de 9 de agosto de 2022. En esta oportunidad la Sala de Casación Penal conoció el caso del propietario de un inmueble que lo tenía arrendado a quienes usaron irregularmente su inmueble para la venta de sustancias prohibidas. Concedió el amparo al corroborar que no se podría descartar la buena fe exenta de culpa dado que el propietario sí adelantó gestiones para recuperar el inmueble tal como se corroboró en el expediente.

⁷¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia STP3397 del 8 de febrero de 2022.

⁷² Corte Constitucional, sentencia T – 417 del 18 de octubre de 2023, M.P. ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO.



existían tanques metálicos subterráneos acondicionados para almacenar hidrocarburos.

Igualmente, si hubiere indagado con los vecinos podría haberse enterado de las reiteradas diligencias de allanamiento realizados al predio, así como las quejas de la comunidad que alertaban sobre el riesgo inminente que representaba la práctica del delito que allí se venía realizando con el butano de contrabando.

7.5.3.3. Ahora bien, se tiene que el 24 de marzo de 2022⁷³ se escuchó en declaración bajo la gravedad del juramento a la señora **SANDRA BARRIOS**, Representante Legal de la Inmobiliaria **ASECASA SAS**, quien expuso entre otras cosas que:

*“**PREGUNTADO:** Informe si usted conoce la entidad inmobiliaria ASECASA SAS (...) **CONTESTO:** Si señora, soy la representante legal de la INMOBILIARIA ASECASA SAS, desde el año 2007 hasta la fecha. **PREGUNTADO:** Informe usted si conoce a la señora ANA MARIA SERRANO GOMEZ, en caso positivo indique por qué la conoce y qué relación ha tenido o tiene con ella. **CONTESTADO:** Sí señora, conozco a la señora ANA MARIA SERRANO GOMEZ, ella fue cliente de la inmobiliaria propietaria de un inmueble, la conozco desde el año 2011, el inmueble estuvo bajo nuestra administración hasta el año 2018. **PREGUNTADO:** Informe si usted conoce al señor JACINTO JIMENEZ ALBARRACIÓN, en caso positivo informe por qué lo conoce e indique qué relación tiene o a tenido con él. **CONTESTADO:** Al señor JACINTO JIMENEZ, no lo conozco, pero fue cliente de nuestra inmobiliaria según los archivos, estuvo vinculado con un contrato de arrendamiento del inmueble de la señora: ANA MARÍA desde el año 2010 hasta el año 2014. **PREGUNTADO:** Sírvase indicar, narrar usted todo el desarrollo y acontecimiento que haya podido darse durante tal contrato de arrendamiento del señor JACINTO JIMENEZ ALBARRACIÓN, tuvo con la entidad y según el contrato que tuvo con ustedes. **CONTESTADO:** El señor JACINTO JIMÉNEZ firmó un contrato con la inmobiliaria ASECASA el 1 de marzo de 2010, para esa fecha el propietario del Inmueble no era la señora: ANA MARIA, sino el señor PEDRO JOSÉ PINILLA GOMEAZ ARENAS, ese inmueble está en consignación con nosotros desde el año 2003. Para marzo de este año se había celebrado un contrato y el señor PEDRO JOSE deseaba vender el inmueble, tal es así que desde el mes de diciembre de ese año empezamos hacer la solicitud de entrega del inmueble porque se requería para venta, tenemos varias notificaciones que se le hicieron una el 03 de diciembre de 2010, 04 de diciembre y otra el 10 de diciembre de 2010, 19 de enero de 2011, solicitando la entrega del inmueble, porque se necesitaba para venta, en el mes de marzo de 2011, el señor JOSÉ PINILLA nos informó, que el inmueble fue vendido y que ratificaba la solicitud de entrega del inmueble, el 02 de mayo de 2011, se protocolizó la venta, pues nos informaron a nosotros que ya la señora ANA MARIA SERRANO GÓMEZ y el día 11 de mayo firmamos contrato de mandato. Como la señora quería seguir rentando el inmueble se continuó con el contrato que había con el señor JACINTO GOMEZ ALBARRACIN, se prorrogó el contrato de arrendamiento pues se había hecho la solicitud de entrega. Desde el año 2011 hay contrato de mandato firmado por la señora ANA MARIA con la Inmobiliaria ASECASA SAS y en noviembre o diciembre del año 2013, se recibió una notificación de parte de la Policía Metropolitana de Bucaramanga, solicitando copia del contrato de arrendamiento de ese inmueble a lo que nosotros, dimos respuesta el 03 de diciembre de 2013, en esos años normal no conocimos que hubiera problema con el inmueble, el señor empezó a incurrir en mora en cánones de arrendamiento, y nosotros en marzo por la deuda comenzamos proceso de restitución, cuando se le notifico el precios ellos se acercaron a la inmobiliaria y de los hicieron un documento, un contrato de transacción para la entrega del inmueble con el señor JACINTO con el jurídico donde se comprometida a entregar el inmueble el 15 de julio de 2014, hasta ese entonces fue que nos enteramos que había un problema con el inmueble, porque el señor JACINTO manifestó que había un problema con los que administraban el lote, nosotros procedimos a informar a la propietaria en abril de 2014, del problema que se estaba presentando porque no teníamos conocimiento anterior a esa fecha del problema y como ya se estaba firmado el contrato de transacción para la entrega del inmueble en junio lo que hicimos fue presionar y presionar, para que nos entregara el inmueble tan es así que le 16 de julio se rescindió el lote de parte el señor JACINTO. **PREGUNTADO:** Sírvase indicar en relación a la venta del inmueble por parte del señor PINILLA OREJARENA a la señora ANA MARIA SERRANO GOMEZ, supo usted cómo se desarrolló esta contratación participo su inmobiliaria o algún agente de la misma en esta compraventa. **CONTESTADO:** No señora, que recuerdo no, simplemente él notificó en marzo de 2011 que ya estaba en negociación y en mayo nos notificaron que ya se había vendido.”*

De lo expuesto por la deponente se extrae que pese a los 7 allanamientos que arrojaron resultados positivos para la ejecución de una actividad ilícita de

⁷³ Minuto 13:27 al 19:23 declaración del 24 de marzo de 2022, folio 203 del Cuaderno No. 2 del Juzgado.



Favorecimiento al Contrabando de Hidrocarburos o sus Derivados, solo se enteraron de esas irregularidades con ocasión al inicio de la presente actuación por parte de la Fiscalía General de la Nación, sin referir actos de control o vigilancia para evitar la ejecución de la conducta delictiva que se llevaba a cabo constantemente en el inmueble. Y si bien se alude a la existencia de un proceso de restitución de bien inmueble, también se explica que fue con ocasión a la venta de la propiedad y no por el mal uso que se le venía dando al predio.

Por lo que tal declaración en nada contribuye a la defensa de la parte afectada, pues también se nota que esa entidad privada nada hizo por evitar el mal uso del inmueble encartado.

También el mismo 24 de marzo de 2022⁷⁴ se escuchó en declaración bajo la gravedad del juramento a la señora **ANA MARÍA SERRANO GÓMEZ**⁷⁵, afectada dentro de la presente actuación, quien expuso:

“PREGUNTADO: (...) cómo adquirió el inmueble? CONTESTO: Doctora yo liquidé mi empresa, vendí las máquinas, vendí las prensas, ese dinero necesitaba invertirlo, y al buscar en qué invertirlo vi un letrero en la Vanguardia Liberal, de un inmueble que vendían en Florida Blanca, un señor WILSON me contestó, me mostró todo lo relacionado con el lote, su doble fachada, el plano catastral, el metraje los impuestos que se pagaron por el lote. Me informó que en el lote funcionaba un parqueadero y estaba administrado por la inmobiliaria ASECASA hace años, y que el lote está libre de gravámenes, al día listo para ser negociado, el señor WILSON me puso en contacto con el señor PEDRO quien era el propietario. PREGUNTADO: Sra. ANA MARIA ¿con qué finalidad o para qué compró usted ese inmueble, cómo lo administró y qué ha pasado con él? CONTESTO: Yo lo compré porque yo necesitaba invertir el dinero producto de la venta de la maquinaria de mi empresa y el lote de la empresa que yo tenía, yo necesitaba invertir y fui al lote y fue así como compré el lote que está en mención, yo necesitaba que me rentara. PREGUNTADO: ¿Cómo hizo usted o qué hizo para que ese lote, le entrara a rentar de qué manera lo hizo? CONTESTO: Cuando me ofreció, el lote me dijeron que ese lote estaba arrendado con la inmobiliaria ASECASA, yo fui y confirmé personalmente con el vendedor y si efectivamente estaba arrendado, hablamos con la señora SANDRA MILENA BARRIO, gerente de la inmobiliaria, me explicaron lo relativo al lote, cómo estaban los contratos de las personas que estaban ahí y el negocio después de comprobar que no tenía ninguna limitación, ni tenía ningún antecedente judicial y que todo estaba en regla y que lo contratos de arriendo estaban en regla a mí me pareció atractivo comprar el lote y por eso lo compre. PREGUNTADO: Sírvase indicar si usted conoció personalmente o si participó personalmente en los contratos de arrendamiento que se hizo de ese lote una vez comprado por usted ¿participó usted directamente en ellos? CONTESTO: No señora, los contratos de arrendamiento los hacía la inmobiliaria ASECASA, ella buscaba sus arrendatarios y le hacía su estudio y yo sencillamente firmé un contrato de mandato para la administración del lote que compré con la Inmobiliaria ASECASA, la inmobiliaria ASECASA se encargó de conseguir los arrendatarios y manejarme el arriendo”.

De lo expuesto se deduce que la afectada se limitó a comprar a manera de inversión el bien inmueble objeto de la presente actuación, sin ejercer ningún acto de control y vigilancia sobre el mismo, pues la administración la dejó en manos de la inmobiliaria ASECASA, sin indagar sobre las tareas que esta realizaba con el fin de cumplir con su labor, que como se extrae de la declaración de su representante legal eran nulas.

Entonces, la foliatura refleja que no existen elementos de conocimiento que acrediten labores de cumplimiento del “*ius vigilandi*” por parte de la propietaria del inmueble, como de la empresa inmobiliaria encargada de su administración, pues su actitud se enfocó en obtener lucro producto del canon de arrendamiento del inmueble, siendo indiferentes frente a la problemática que ponía en riesgo la vida de la comunidad con ocasión a la destinación irregular del bien objeto de arredramiento.

⁷⁴ Minuto 7:17 al 13:32 declaración del 24 de marzo de 2022, folio 203 del Cuaderno No. 2 del Juzgado.

⁷⁵ Minuto 13 A 13:10.



Las pruebas obrantes en la actuación demuestran que no existía limitación para la que la afectada ejerciera su obligación de realizar labores de control y vigilancia sobre el bien, inclusive se adujo que contaba con otras propiedades en ese mismo municipio y residía relativamente cerca al inmueble, pero se desentendió de sus deberes.

7.5.3.4. El Código de Extinción de Dominio no establece una tarifa legal o prueba tasada para los elementos de conocimiento aportados por los sujetos procesales e intervinientes, sin embargo, sí establece en el artículo 153 de la Ley 1708 de 2014⁷⁶, al desarrollar la apreciación de las pruebas que las misma “*deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica*”, es decir, el juzgador debe establecer por sí mismo el mérito suasorio que le asigna a las pruebas con base en las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia.

Así las cosas, advierte este estrado judicial, una vez analizadas las pruebas aportadas y practicadas en la etapa de juicio, que el bien inmueble identificado con el folio de matrícula No. **300 – 272508** fue utilizado y destinado de forma deliberada para la ejecución de una actividad ilícita, sin que la afectada acreditara, en virtud del principio general de la carga dinámica de la prueba, haber actuado de manera diligente y prudente con el fin de evitar la utilización irregular de su patrimonio, pese a los múltiples allanamientos después de haberlo adquirido, no quedando determinación distinta que atender favorablemente la pretensión extintiva formulada por la Fiscalía General de la Nación.

El superior jerárquico de esta judicatura enfatizó de manera categórica:

*“Para lo que es motivo de consulta, la Colegiatura pondera en que para declarar la pérdida del derecho de dominio, que **exige la certeza de la existencia de la causal**, demostrar la existencia de bienes en cabeza de los afectados e indicar con claridad la conexión o nexo entre las premisas de las que se pueda inferir de manera razonable las circunstancias específicas que describen cada una de las causales por las que se proceden”⁷⁷. (Destaca el Despacho).*

En esta oportunidad, se evidencia de manera diáfana que acaeció tanto objetiva como subjetivamente la materialización de la causal 5ª del artículo 16 del CED enrostrada por la Fiscalía General de la Nación en contra del bien registrado a nombre de la Sra. **ANA MARÍA SERRANO GÓMEZ**, lo cual torna procedente la solicitud extintiva del persecutor.

Considera esta judicatura, salvo mejor apreciación, que llegar a una decisión diferente sería caer en una solución errónea que afectaría decididamente intereses superiores consagrados en la Carta Política. Así lo ha expresado la doctrina:

“La justicia de la decisión no solo presupone su legalidad, es decir, la derivación de una correcta interpretación y aplicación de las normas, sino también la veracidad, es decir, la comprobación de la verdad de los hechos relevantes: la razón fundamental de ello es que ninguna decisión puede considerarse justa si se funda en una comprobación falsa o errada de los hechos de la causa”⁷⁸.

⁷⁶ CED. – “Artículo 153. Apreciación de las pruebas. Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

El funcionario judicial expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada una de las pruebas que considere importantes para fundamentar su decisión”.

⁷⁷ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala de Extinción de Dominio, consulta del 03 de agosto de 2021, Rad. No. 050003 120002201800047 01, M.P. **WILLIAM SALAMANCA DAZA**.

⁷⁸ **TARUFFO, Michele**. Hacia la Decisión Justa, ZELA, Lima, 2020, pág. 561.



7.5.3.5. Las anteriores actuaciones se surtieron para garantizar el debido proceso de la afectada, la judicatura se ciñó a la jurisprudencia constitucional pacífica y reiterada del derecho de defensa en los siguientes términos:

“De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte, el debido proceso comporta al menos los derechos (i) a la jurisdicción, que a su vez conlleva las garantías a un acceso igualitario de los jueces, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la Ley; y (iii) el derecho a la defensa”⁷⁹.

Como también haciendo caso a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos:

““(…) al referirse a las garantías judiciales o procesales consagradas en el artículo 8 de la Convención, esta Corte ha manifestado que en el proceso se deben observar todas las formalidades que “sirv[an] para proteger, asegurar o hacer valer la titularidad o el ejercicio de un derecho”, es decir, las “condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquéllos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial” (la negrita es suplida)”⁸⁰.

Así, durante el desarrollo del proceso a la señora **ANA MARÍA SERRANO GÓMEZ** se le garantizó su derecho de contradicción y defensa, sin que aportara evidencia documental o testimonial contundente que desvirtuara la teoría del caso del ente investigador en fase inicial.

Comportamiento que sin lugar a dudas incumplió con las exigencias del principio de la carga dinámica de la prueba consagrado en el Código de Extinción de Dominio⁸¹, y que la doctrina patria le asigna tres reglas a saber:

“a) Onus probandi incumbit actori, o sea que al demandante le incumbe el deber de probar los hechos en que se funda su acción;

b) Reus, in excipiendo, fit actor, o sea que al demandado, cuando excepciona o se defiende, se convierte en demandante para el efecto de tener que probar a su turno los hechos en que funda su defensa; y

c) Actore non probante, reus absolvitur, es decir que el demandado ha de ser absuelto de los cargos o acción del demandante, si éste no logró en el proceso probar los hechos constitutivos de la demanda”⁸².

7.5.3.6. En este contexto, de las pruebas recaudadas por la Fiscalía General de la Nación en etapa inicial como de las evacuadas en sede de juicio, se evidencia que se puede inferir razonablemente, la destinación ilícita del inmueble identificado con el folio de matrícula No. **300 – 272508**, del que aparece como titular de derechos la Sra. **ANA MARÍA SERRANO GÓMEZ**, actualizándose la causal 5ª del Artículo 16 de la Ley 1708 de 2014, por lo que el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta, Norte de Santander, no tiene

⁷⁹ Corte Constitucional, Sentencia C – 163 del 10 de abril de 2019, M.P. **DIANA FAJARDO RIVERA**.

⁸⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Lori Berenson Mejía Vs. Perú*. Demanda de Interpretación de la Sentencia de Fondo y Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 128. párr. 132. Citando Caso Herrera Ulloa, párr. 147.

⁸¹ CED. – “Artículo 152. Carga de la prueba. Los hechos que sean materia de discusión dentro del proceso de extinción de dominio deberán ser probados por la parte que esté en mejores condiciones de obtener los medios de prueba necesarios para demostrarlos.

Sin perjuicio de lo anterior, por regla general, la Fiscalía General de la Nación tiene la carga de identificar, ubicar, recolectar y aportar los medios de prueba que demuestran la concurrencia de alguna de las causales previstas en la ley para la declaratoria de extinción de dominio y que el afectado no es titular de buena fe exenta de culpa. Y por su parte, quien alega ser titular del derecho real afectado tiene la carga de allegar los medios de prueba que demuestran los hechos en que funda su oposición a la declaratoria de extinción de dominio. Cuando el afectado no allegue los medios de prueba requeridos para demostrar el fundamento de su oposición, el juez podrá declarar extinguido el derecho de dominio con base en los medios de prueba presentados por la Fiscalía General de la Nación, siempre y cuando ellos demuestren la concurrencia de alguna de las causales y demás requisitos previstos en esta ley para tal efecto”. (Destaca el Despacho).

⁸² **ROCHA A., Antonio**, La Prueba en Derecho, Tomo I, ediciones Lerner, Bogotá, 1967, pág. 73.



determinación distinta que atender favorablemente la pretensión estatal y, en consecuencia, declarar a favor de la Nación la extinción del derecho de dominio del bien.

Cabe ahora destacar que el artículo 58 Superior dispuso que *“La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.”* y, en ese sentido, la persona que ha destinado o permitido la utilización de su propiedad contrario a los fines constitucionales se expone a perderla ante el uso contrario que se le ha dado, pues *“desde el artículo 1, está claro que en el nuevo orden constitucional no hay espacio para el ejercicio arbitrario de los derechos, pues su ejercicio debe estar matizado por las razones sociales y los intereses generales. Pero estas implicaciones se descontextualizan si no se tienen en cuenta los fines enunciados en el artículo 2º (actualmente artículo 16 de la Ley 1708 de 2014) y, para el efecto que aquí se persigue, el aseguramiento de la vigencia de un orden justo, y un orden justo, sólo puede ser fruto de unas prácticas sociales coherentes con esos fundamentos. No se puede asegurar orden justo alguno si a los derechos no se accede mediante el trabajo honesto sino ilícitamente y si en el ejercicio de los derechos lícitamente adquiridos priman intereses egoístas sobre los intereses generales”*⁸³.

Y en el Estado Social de Derecho el sentido de la propiedad en cuanto a la función social y ecológica, impone obligaciones al propietario, tal como la jurisprudencia constitucional lo ha señalado:

*“Analizado con criterio duguitiano, el derecho de dominio deviene función social, lo que significa que el propietario no es un sujeto privilegiado, como hasta el momento lo había sido, sino un funcionario, es decir alguien que debe administrar lo que posee en función de los intereses sociales (prevalentes respecto al suyo), posesión que sólo se garantiza, en la órbita individual, a condición de que los fines de beneficio colectivo se satisfagan”*⁸⁴.

Entonces, esa facultad de administración de la propiedad tiene límites impuestos por la Constitución misma, límites que se orientan al aprovechamiento económico no solamente del propietario sino también de la sociedad de la que hace parte, y que ese provecho redunde en el deber de preservar y restaurar los recursos naturales renovables.

De tal manera, que cuando el propietario, no obstante haber adquirido lícitamente su derecho, se desentiende de la obligación que le asiste de proyectar sus bienes a la producción de riqueza social y del deber de preservar y restaurar los recursos naturales renovables, incumpliendo las cargas legítimas impuestas, el Estado de manera justificada, opta por declarar la extinción del derecho de dominio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Cúcuta – Norte de Santander, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO, A FAVOR DE LA NACIÓN, sin contraprestación ni compensación de naturaleza del bien inmueble identificado con el Folio de Matrícula **No. 300-272508**, del cual aparece como titular de derechos **ANA MARÍA SERRANO GÓMEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No 63.342.085., así como todos los derechos reales, principales o accesorios, desmembraciones, gravámenes o cualquier otra limitación a la disponibilidad o el uso del bien, relacionados con el mismo, a través del **FONDO PARA LA REHABILITACIÓN, INVERSIÓN SOCIAL Y LUCHA CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO (FRISCO)**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

⁸³ Corte Constitucional. Sentencia C – 740 del 28 de agosto de 2003, M.P. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO.

⁸⁴ Corte Constitucional. Sentencia C – 595 del 18 de agosto de 1999, M.P. CARLOS GAVIRIA DÍAZ.



SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión, **OFÍCIESE** a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BUCARAMANGA** para que proceda al levantamiento de las medidas cautelares de **SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO** y **EMBARGO** del bien inmueble identificado con el folio de matrícula No. **300-272508**, del cual aparece como titular de derechos **ANA MARIA SERRANO GÓMEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 63.342.085, ordenadas por la Fiscalía 64 Especializada mediante Resolución del 26 de febrero de 2018, comunicadas mediante oficio 41 en el proceso con radicado No. **110016099068201700959**, e inmediatamente **INSCRIBA LA PRESENTE SENTENCIA**, atendiendo a las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión **COMUNÍQUESE** al Dr. **JOSÉ DANIEL ROJAS MEDELLIN**, y/o quien haga sus veces, presidente de la Sociedad de Activos Especiales SAE - S.A.S, y al Dr. **JAIME ANDRÉS OSORNO NAVARRO**, Vicepresidenta de Muebles e Inmuebles de la sociedad, y/o a quién haga sus veces, el contenido de la mismas y por medio de la cual se **DECLARÓ A FAVOR DE LA NACIÓN** sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna del bien inmueble identificado con Folio de Matrícula No. **300-272508**, del cual aparece como titular de derechos **ANA MARIA SERRANO GÓMEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No 63.342.085, así como todos los derechos reales, principales o accesorios, desmembraciones, gravámenes o cualquier otra limitación a la disponibilidad o el uso del bien, relacionados con el mismo, a través del **FONDO PARA LA REHABILITACIÓN, INVERSIÓN SOCIAL Y LUCHA CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO (FRISCO)**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Contra la presente decisión, conforme al numeral 1º del artículo 65, y artículo 147 de la Ley 1708 de 2014, procede el recurso ordinario de **APELACIÓN**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JUAN CARLOS CAMPO FERNÁNDEZ
Juez

WDHR